



Señor/a Juez/a Constitucional del Cantón Portoviejo – Manabí

I.- Legitimación Activa.-

Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; conforme lo acredito con los documentos habilitantes que adjunto, de cédula de ciudadanía N° 170663394-6, de estado civil divorciada, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, correo electrónico jvillegas@dpe.gob.ec; Ab. Rubén Pavón Pérez, de cédula 1312563040, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, de 29 años de edad, soltero, correo electrónico rpavon@dpe.gob.ec; y Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, cédula 1310815640, casado, correo electrónico slgutiérrez@dpe.gob.ec; servidores de esta misma Coordinación; ante su autoridad muy respetuosamente comparecemos para interponer de oficio la siguiente **acción de protección** conforme a lo dispuesto en los Art. 88; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los nombres y apellidos de las personas afectadas:

Las personas afectadas son las Concejales del cantón Portoviejo: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José y Perero Intriago Mayra María.

II. Identificación de la entidad u órganos accionados.-

La presente acción de protección está dirigida en contra del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, incluido el Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo (GAMD Potoviejo). A quienes se los citará en las oficinas de dicho GADM, ubicadas en la Avenida Metropolitana y Eloy Alfaro Km 2.5, a la altura del Parque Industrial, lugar de público conocimiento.

Se contará en la presente demanda con el señor Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, Dr. David García Looor o quien ocupe dicho cargo actualmente, a quien se lo citará en las oficinas de dicho GADM, ubicadas en la Avenida Metropolitana y Eloy Alfaro Km 2.5, a la altura del Parque Industrial, lugar de público conocimiento.

Cuéntese además con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en calidad de defensor de todos los estamentos del Estado, conforme lo determinado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, recordando que el principal componente del Estado es el Pueblo. A quien se lo notificará en sus oficinas en la ciudad de Portoviejo, edificio La Previsora, 5to piso, calle Córdova, de esta ciudad de

Portoviejo.

III. Descripción del acto u omisión violatorio de derechos constitucionales.-

En las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, al Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, quien se encuentra posesionado actualmente de dicho cargo.

Conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Portoviejo N° 001, que su autoridad se servirá disponer que el GADM Portoviejo presente, el día 15 de mayo de 2019, a las diez horas, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales:

1. Vargas Intriago María Verónica; 2. Veintimilla Chinga Mercedes Margarita; 3. Párraga Quijije Fátima Marisol; 4. Fernández Bravo María José; 5. Perero Intriago Mayra María; 6. Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo; 7. Gutiérrez Soto Jorge Abdón; 8. Pincay Salvatierra Javier Humberto; 9. Ramos Villacís Mario Fausto; 10. Mendoza Zambrano Isidoro Antonio; y, 11. Farfán Pico Nilo Antonio.

En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Portoviejo para el periodo 2019 – 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD).

Como tercer punto se procedió a la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del cantón Portoviejo, para lo cual se le concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene el Concejal Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al Concejal Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía del cantón Portoviejo. Moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza e Ing. Fausto Ramos.

De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiéndose realizado la votación y elegido el concejal Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano con 12 votos a favor (unanimidad).

Sin embargo, al haber mujeres concejalas, se debió observar integralmente el artículo 317 del COOTAD e interpretárselo de forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho que tal disposición busca y buscaba garantizar, el cual es la observancia de la paridad (ocupación de la función por una mujer) para la elección de la segunda auto-



idad del ejecutivo, es decir, para la Vicealcaldía, considerándose que la Alcaldía la ejerce y ejerce un hombre.

IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados.-

En primer lugar, es preciso indicar que el Ecuador, de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."*

Y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema, que prevalece sobre, e irradia, todo el ordenamiento jurídico, debiendo sus postulados ser aplicados integralmente en todo aspecto y escenario de la sociedad y poder estatal. Y, sus disposiciones ser aplicadas e interpretadas en el sentido que mejor favorezca la efectiva vigencia de los derechos humanos, los cuales a su vez, como se indicó, son el principio y fin del accionar estatal.

Con tales precisiones, presentamos los derechos vulnerados en el presente caso:

a) Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes

Disposición que se refuerza con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresamente estipulan que:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que:

La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos



que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado.¹ (Énfasis añadido).

En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente, he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley.² (Énfasis añadido).

Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente.

En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Es así que en la Constitución de la República del Ecuador se establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación **con criterios de equidad y paridad de género**. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que:

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función públi-

1 Sentencia: N° 062-17-SEP-CC, del 8 de Marzo de 2017, Registro Oficial N° 7 Suplemento, 2 de Mayo de 2017.

2 Sentencia: N° 210-18-SEP-CC, del 13 de Junio de 2018, Registro Oficial N° 62 Suplemento, 19 de Octubre de 2018.

ca. en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual deben tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, central o descentralizado, nacional o local; al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto b) de la presente demanda.

Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que:

Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...)

En el caso del cantón Portoviejo, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen cinco mujeres que han sido elegidas concejalas, por tanto, de entre ellas, se debió nombrar a la segunda autoridad de ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, y con ello respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género.

En el caso sub judice, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el cantón Portoviejo, debió realizarse en respeto de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y «*principio de paridad*» y el respeto a lo previamente establecido el artículo 317 del COOTAD.

Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:



2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho que:

La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N.º 0435-II-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexi, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª Edición, Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por

igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos.³

Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones.⁴

Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61; y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, que estipula que:

Artículo 23. Derechos Políticos

I. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...). (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23.

Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente con el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 197-15-SEP-CC, del 17 de Junio de 2015.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 122-16-SEP-CC, del 20 de Abril de 2016.

patriarcal.

Por lo que al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo Municipal del cantón Portoviejo vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. Más aún cuando en el seno del Concejo Municipal del cantón Portoviejo existen Concejalas, mujeres que han sido históricamente discriminadas en los diversos ámbitos de la sociedad, y para las cuales se han establecido las medidas de acción afirmativa antes indicadas, justamente para eliminar estas desigualdades históricas.

Siendo preciso indicar que:

Las acciones afirmativas solo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, define relaciones desiguales injustificadas, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras le son negados. Los hábitos que se derivan de esto reproducen relaciones jerárquicas fundamentales en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones.⁵

Relaciones de desigualdad casi invisibilizadas, del cual goce y ejercicio del derecho a la participación de las mujeres no es la excepción, en donde el principal argumento para invisibilizar estas enormes brechas de representatividad es el principio democrático. Relaciones de desigualdad que se acentúan más, si en vez de enfocarnos en un solo acto, revisamos las estadísticas electorales nacionales e históricas.

b) Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)". Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la «Constitución de Montecristi».⁶

El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al

⁵ Juárez Santiago, Coor., Acciones Afirmativas, México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2011, p. 9.

⁶ El Estado en la Nueva Constitución, Julio Echeverría, en La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones, ed. Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Stovini. (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 11.

Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos.⁷

Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución⁸ y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, en la Constitución se indica que:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. **Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;** en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los dere-

⁷ El Estado en la Nueva Constitución, Julio Echeverría, en La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones, ed. Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini. (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 14.

⁸ Gustavo Zagrebelsky, "El Derecho dúctil", (Madrid: Trotta, 1997), 34.

chos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Portoviejo debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sobre el cual nos referiremos en el punto a), siendo así que, la designación del Lcd. Ervin Valdiviezo Solórzano, como Vicealcalde de Portoviejo, vulnera los derechos arriba referidos.

Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a:

Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, **en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:**

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;**
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General N° 23 "Vida Política y Pública" adoptada en el 16° Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que:

- 41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8.
- 43. Los Estados Partes deben **idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.**

45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública (...)

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

(...) b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos

47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:

a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres (...)

De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, indicó que:

24. El Comité encomia al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afroecuatorianas.⁹

25. El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local (...)¹⁰

Siendo así que la designación de un Vicealcalde hombre, en el contexto antes indicado, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en esta materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados.

9 <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKh7yhssmw5jHDQuNBd%2BTWAIGBTIE%2BppoLdXJkL6FnfxOEZSiIXeTNzss9W1WVfAUAdZczlzb6eAITHgu%2F7b3issZuSLvCoAiVlrldnDmD2Xey5xb%2BKwHmOaI7%2FLdSLed711hiIw%3D%3D>

10 <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhssmw5jHDQuNBd%2BTWAIG6TIE%2BppnLdXJkL6FnfxOEZSiIXeTNzss9W1WVfAUAdZczlzb6eAITHgu%2F7hBissZuSLvCoAiVlrldnDmD2Xey5xb%2BKwHmOaI7%2FLdSLed711hiIw%3D%3D>



V. Relevancia social y casos análogos

Además de lo anteriormente mencionado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer porque considera este un caso de relevancia social.

Señora Jueza o señor Juez Constitucional de Derechos y Justicia, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia.

Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades.

Pero estas acciones mínimas, a las que se han obligado los Estados, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aún cuando se trata de desconocerlas o ignorarlas.

Como vemos, el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), así como la Recomendación General N° 23, Vida Política y Pública, en el 16° Período De Sesiones; ya que ha incluido en su normativa la paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta.

Para lograrlo, no basta con que este positivizada, es necesario que se busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública.

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, no es ajeno al reconocimiento de estos derechos. Tenemos en el país dos precedentes en los que la justicia ha permitido la realización de los derechos aquí expuestos.

Nos referimos al proceso Nro. 01204201904170, en el cual el Dr. Luis Alberto Guerrero, Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, declaró la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de paridad en

la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal de Cuenca; así como al proceso Nro. 11333-2019-00216, en el cual la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías normativas contenidas en el Art. 84 de la Constitución de la República que de manera imperativa establece que en ningún caso los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución.

VI.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. *Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.*"

Como en el presente caso, en donde se denuncia la violación a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José y Perero Intriago Mayra María.

VII. Identificación de la pretensión.

Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare la procedencia de la misma y:



1.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José y Perero Intriago Mayra María, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía portovejense en la vida política y pública, a desempeñar cualquiera de ellas la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Agustín Casanova Cedeño, -hombre- que fue elegido para representarnos a la ciudadanía como Alcalde en el cantón Portoviejo.

2.- Solicitamos además que como reparación integral, disponga:

- a) Que la sesión del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, realizada el 15 de mayo del 2019, a partir de las 10h00, en lo concerniente a la elección y designación como Vice-alcalde al Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptada en razón de tal sesión.
- b) Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD.
- c) Que disponga que el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Portoviejo, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD.
- d) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Portoviejo y de la provincia, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten.
- e) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar

Pavón (9) nuevo e

el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

VIII. Declaración.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 10 numeral 6, declaramos que no hemos interpuesto otra acción de la misma naturaleza de manera anterior o simultánea por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión, ante otro tribunal o juez.

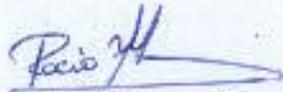
IX. Elementos probatorios

A fin de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, le solicitamos que se disponga que el representante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo presente copia certificada del ACTA DE LA SESIÓN INAUGURAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA EN TAL SESIÓN, DE HABERLA.

X. Notificaciones

Notificaciones que nos corresponden las recibiremos en los correos electrónicos: rdpavon@dpe.gob.ec; jvillegas@dpe.gob.ec; slgutierrez@dpe.gob.ec.

En calidad de legitimados activos, suscribimos la presente acción de protección.



Ab. Jenni del Rocio Villegas Álava
COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4
DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Ab. Rubén Pavón Pérez
Especialista de DDHH y la Naturaleza 1
Mat. 13-2012-219



Ab. Sergio Gutiérrez Gorobabel
Especialista de DDHH y la Naturaleza 1
Mat. 13-2014-133